



COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Radicado Por: Jean Carlos
Fecha: 24 enero 2025
Hora: 8:30 am
Número de Radicado: 1387

3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Representante
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 N° 8—68, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

Radicado: 2-2025-003116
Bogotá D.C., 17 de enero de 2025 16:16

Radicado entrada
No. Expediente 1713/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 118 de 2024 Cámara "LEY NO MÁS COBROS INJUSTOS, por medio de la cual se modifica la Ley 2009 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito frente al texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "actualizar y fortalecer las disposiciones referentes al sistema financiero, con el fin de proteger los derechos e intereses de los ciudadanos que confían sus recursos en instituciones financieras, asegurando el acceso independientemente de la situación económica del usuario, logrando servicios financieros esenciales sin incurrir en costos o gastos injustificados e injustos."².

Para su consecución, el proyecto de ley propone prohibir el cobro de cuotas de manejo sobre productos de depósito y tarjetas débito o crédito, así como el cobro por consignaciones realizadas fuera de la oficina de radicación de cuentas, de manera que, con la aplicación de estas medidas, se protejan los derechos del consumidor financiero y se promueva la inclusión financiera en el país.

En términos generales, y en atención a la justificación del proyecto, es preciso indicar que la dinámica competitiva que hoy tiene el sistema financiero colombiano ha permitido una amplia oferta de productos de depósito y de tarjetas de crédito con cero cuotas de manejo, así como la posibilidad de impulsar la gratuidad en la prestación de estos servicios; este tipo de ofertas evidencian que los consumidores financieros ya pueden acceder a alternativas gratuitas,

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Gaceta del Congreso de la República No. 1178 de 2024. Página 8.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



vezX 0x8v oRT0 0Jx SUuQ SqYv F7o=

Continuación oficio

como las perseguidas por la iniciativa sin necesidad de realizar una intervención tarifaria, en garantía del principio de libertad de elección establecido la Ley 1328 de 2009³.

Siguiendo la línea de justificación que soporta la propuesta normativa, es necesario anotar que la exposición de motivos que presenta la iniciativa⁴ toma datos que no corresponden a la realidad de los consumidores financieros colombianos, pues en el acápite de justificación del proyecto se señala que “según la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera de 2022, un 22% de los encuestados manifestaron haber sido víctimas de cobros indebidos o excesivos”, lo cual hace referencia a un sondeo estadísticos realizado por el Gobierno mexicano sobre su población adulta⁵; en otras palabras, la encuesta referida no es un instrumento de medición usado por el Gobierno nacional o la Superintendencia de Financiera de Colombia.

Ahora bien, la eliminación de costos no necesariamente conlleva a la consecución de los objetivos perseguidos por la iniciativa, toda vez que en la práctica este tipo de intervenciones suelen generar “subsidiados cruzados”, los cuales son escenarios en los que la ausencia de ingresos de una línea de negocio se ve compensada con una mayor tarifa en la prestación de otros productos y servicios financieros; así mismo, la eliminación de costos podría reducir la calidad en la prestación de los servicios financieros e ir en detrimento del mismo consumidor.

Adicionalmente, debe destacarse que actualmente la legislación colombiana ya cuenta con instrumentos que permiten proteger al consumidor financiero de prácticas abusivas como la falta de transparencia en la información proporcionada al usuario, puntualmente la Ley 1328 de 2009 contiene principios y reglas que buscan garantizar una adecuada protección del consumidor financiero en su relación con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC)⁶, exigiendo a las entidades financieras suministrar información cierta, clara, completa y oportuna que permita a los consumidores conocer de manera previa los costos asociados a la adquisición de un producto o servicio financiero, e inclusive, la mencionada Ley ya prohíbe a las entidades financieras realizar cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero y la incorporación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

En ese sentido, esta Cartera considera que las iniciativas legislativas que busquen garantizar los derechos del consumidor financiero, así como la democratización del crédito, deberían estar orientadas a promover la competencia, la entrada de nuevos competidores al mercado y la constante evolución tecnológica de las entidades financieras en beneficio de sus consumidores.

Ahora bien, específicamente en relación con la prohibición del cobro de cuotas de manejo, de acuerdo con lo cual las entidades financieras no podrán cobrar a sus usuarios tarifas por la administración de sus productos, ya sea de cuentas de depósito o por el uso de tarjetas débito y crédito, este Ministerio estima que la medida generaría un desincentivo a la competencia que se viene generando en el mercado, afectando directamente al consumidor

³ Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

⁴ Gaceta del Congreso No. 1178 de 2024.

⁵ Véase: <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/medicion-de-inclusion-financiera>

⁶ Ibidem. Artículos 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 21



Continuación oficio

financiero, al mismo tiempo que limitaría la capacidad de ciertas entidades para recuperar los costos asociados a la prestación de un servicio en condiciones de calidad, seguridad y eficiencia.

Por su parte, frente a la prohibición de realizar cobros por consignaciones realizadas fuera de la oficina en dónde se encuentra radicada la cuenta, es preciso resaltar que la propuesta podría tener un impacto negativo en la inclusión financiera del país, particularmente, al limitar la capacidad de las entidades financieras para recuperar sus costos de operación se podría desincentivar el despliegue de canales presenciales, como oficinas, cajeros multifuncionales y corresponsales bancarios, en las zonas más apartadas del país. Además, de acuerdo con las cifras reportadas por la Superintendencia Financiera⁷ de Colombia a corte de mayo de 2024, se observó que no todos los Establecimientos de Crédito cobran por una consignación nacional en oficinas diferentes a las de radicación de cuentas; en proporción, se evidenció que solo 15 de 30 Establecimientos de Crédito que ofrecen este servicio cobran una tarifa adicional.

Por último, es importante destacar que, de conformidad con el artículo 150 numeral 19 literal d) y artículo 189 numeral 25 de la Constitución Política⁸, la regulación de la actividad financiera es compartida entre el Ejecutivo y el Congreso de la República, y que a éste le corresponde regular la materia a través de la expedición de leyes marco, bajo un contenido general y abstracto, no siendo posible su legislación en detalle, porque ello conllevaría la inconstitucionalidad de la norma⁹, por invadir el espacio regulatorio del Ejecutivo. En tal virtud, se considera que las medidas propuestas con las cuales el Congreso pretende intervenir en la actividad financiera exceden de señalar los objetivos y criterios a los cuales deba sujetarse el Gobierno nacional¹⁰, pues con ella busca realizar una intervención tarifaria en la actividad financiera, de manera que la iniciativa podría conllevar un riesgo por inconstitucionalidad¹¹.

⁷ Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/61279/simulador-y-tarifas-de-servicios-financieroscomparativo-de-las-principales-tarifas-de-los-establecimientos-de-credito-61279/>

⁸ Respecto de este asunto, la Corte Constitucional ha explicado que al Congreso de la República le corresponde la expedición de leyes marco para "(...) trazar las pautas y en fijar las normas generales que delimitan la función del Ejecutivo en lo relacionado con funciones constitucionales a él asignadas de manera expresa (...)" y frente a la competencia de regulación de la actividad financiera del Gobierno ha señalado: "(...) en asuntos como la intervención del Estado en las actividades financieras y de captación de recursos del público, el ámbito reglamentario es más amplio (por supuesto no absoluto ni total), en tanto que la función legislativa es apenas rectora (fija pautas y parámetros generales) y no puede invadir la esfera propia que la Constitución le ha dejado al Ejecutivo. En consecuencia, si frente a estas materias el Congreso deja de lado su función rectora y general para entrar de lleno a establecer aquellas normas que debería plasmar el Ejecutivo con la ya anotada flexibilidad, de manera que no quede para la actuación administrativa campo alguno, en razón de haberse ocupado ya por el precepto legal, invade un ámbito que no le es propio -el del Presidente de la República- y, por tanto, vulnera no sólo el artículo 150, numeral 19, de la Constitución sino el 113, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pese a la colaboración armónica entre ellos (...)"

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-675 de 1998, MP Antonio Barrera Carbonell

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias C-955 de 2000 y C- 198 de 1998

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C - 793 de 2014, MP. "4.5.3. El ordinal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 25 del artículo 189 y con el 335 de la misma Carta, atañen a la intervención estatal en las actividades financieras, bursátil y aseguradora o en cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, tales preceptos disponen un reparto de competencias entre el Congreso y el Presidente de la República, según el cual, aquel, por la vía de las leyes marco, señala las pautas y criterios legislativos a los cuales debe sujetarse la actividad presidencial".

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C - 793 de 2014, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. "(...) 4.5.3. El ordinal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 25 del artículo 189 y con el 335 de la misma Carta, atañen a la intervención estatal en las actividades financieras, bursátil y aseguradora o en cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, tales preceptos disponen un reparto de competencias entre el Congreso y el Presidente de la República, según el cual, aquel, por la vía de las leyes marco, señala las pautas y criterios legislativos a los cuales debe sujetarse la actividad presidencial." (negrilla fuera del texto original).



vezX Ox8v oRTo 0uX SUjQ SqYv Ffo=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Continuación oficio

De manera concluyente, este Ministerio considera que la implementación de la iniciativa podría conllevar un impacto negativo en la actividad financiera, toda vez que conllevaría un desincentivo al crecimiento y competitividad del sector, afectando directamente al consumidor financiero; demás, podría resultar inconstitucional por las razones dadas.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, durante las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de disciplina fiscal, constitucional y legal vigente.

Cordial saludo,

MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO

Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
URF/OAJ

Copia: Dra. Elizabeth Martínez Barrera, Secretaria Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes.

Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Juliana Ocampo Quintero/Carlos E. Martinez/ Sebastian Perez

Firmado digitalmente por: MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



vezX Ox8v oRT0 0Jx SUnQ SqYv F/o=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Comentarios al texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 118 de 2024 Cámara "LEY NO MÁS COBROS INJUSTOS, por medio de la cual se modifica la Ley 2009 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

1 mensaje

Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>

17 de enero de 2025, 4:54 p.m.

Para: "comision.tercera@camara.gov.co" <comision.tercera@camara.gov.co>

CC: German Andres Rubio Castiblanco <German.Rubio@minhacienda.gov.co>, Laura Vanessa Rodríguez Suárez <LauraV.Rodriguez@minhacienda.gov.co>, Camilo Alberto Gonzalez Castaneda <Camilo.Gonzalez@minhacienda.gov.co>, Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>, Magda Liliana Atuesta Boada <Magda.Atuesta@minhacienda.gov.co>

Honorable Representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 Nª 8—68,

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 118 de 2024 Cámara "LEY NO MÁS COBROS INJUSTOS, por medio de la cual se modifica la Ley 2009 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidente,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito frente al texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley del asunto.

Cordialmente,



Oficina Enlace Congreso
enlacecongreso@minhacienda.gov.co
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co

